



Informe secretarial.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en memorial radicado mediante el correo electrónico de este despacho judicial el día 16 de abril del presente año, el apoderado judicial de la demandada CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE LTDA, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de abril del año en curso, que no ACCEDIO a decretar la ilegalidad presentada contra el auto de fecha 22 de febrero de 2020. Sirvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de 2021

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO.

Secretaria.

PROCESO	08001-31-05-011-2016-00165 ORDINARIO
DEMANDANTE	JORGE ARTURO RIVERA TEJADA Y OTROS
DEMANDADA	CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE LTDA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de de la demandada CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE LTDA.

En cuanto al recurso de apelación, cumple advertir que el mismo debe interponerse como principal o como subsidiario al recurso de reposición.

Por tanto, si se interpone de manera principal, puede hacerse: oralmente en la audiencia en que fue proferida la decisión o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando la notificación se haya surtido por estado. (Art. 65 del C.P.L. y S.S).

En el caso que nos ocupa, el mismo se presentó de manera principal dentro del término legal, en donde el apoderado judicial de la demandada de la demandada CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE LTDA fundamentó dicho recurso manifestando *que el día 02 de marzo de 2021, radicó ante el despacho, solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 22 de febrero de 2020, por considerar que el mismo es confuso y contradictorio en su redacción. De igual forma se expresó la inconformidad que no se envió al apoderado de la parte demandada, con anticipación el link y la plataforma de conexión donde se debía desarrollar la mencionada diligencia, con lo cual se vulneró el derecho de contradicción y defensa y el derecho de igualdad que le asiste a cada una de las partes actuantes en el presente proceso. Que la redacción del mencionado auto, de fecha 22 de febrero de 2020, no es claro, en precisar si la audiencia inicial se desarrollaría el día 02 de marzo de 2020 o el 02 de marzo de 2021. Que es obligación del Juez director del proceso, garantizar a las partes en igualdad de condiciones que ambas puedan acceder a la plataforma de conexión de forma anticipada, además confirmar que cuente con los medios tecnológicos, en óptimas condiciones para poder desarrollar las audiencias en cumplimiento de los principios rectores del debido proceso art 29 de la C.N. 5. Que no es de buen recibo para la parte demandada que la audiencia inicial se halla celebrado, sin que previamente a la parte demandada se haya notificado mediante un auto que ofreciera la debida certeza en cuanto al día y hora de*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

celebración de la misma y no de forma confusa como se advierte en el auto materia del incidente de nulidad. De igual forma no es de buen recibo, para el apoderado de la parte demandada, que el Juez de primera instancia haya denegado la nulidad petitionada limitando la revisión ante el superior jerárquico a través de los recursos ordinarios en ley. Finalmente, que es necesario que mediante el recurso de apelación el superior jerárquico proceda a revisar de forma integral, la actuación objeto de nulidad conforme lo establece el artículo 321 numeral 5to del C.G.P., y no como erróneamente se señala en el auto objeto de esta apelación.

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, se observa que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que no accede a decretar la ilegalidad presentada contra el auto de fecha 22 de febrero de 2020, no es susceptible de este medio de impugnación, ya que no se encuentra enlistado dentro de las providencias enumeradas taxativamente en el artículo 29 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T., que señala:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Bajo ese entendimiento, el despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- DENIEGUESE por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de abril del año en curso, proferido por este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

Rad. 2016-00165



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d58ba236b244e65fe3856bb0a15a51124128e71be6ad8a2cade88dddddcc54a2

Documento generado en 29/07/2021 02:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**